

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	500733	RES-210-3085	3/05/2021	CE-VCT-GIAM-03570	30/08/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	500213	RES-210-3077	3/05/2021	CE-VCT-GIAM-03571	30/08/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
3	THV-09311	RES-210-3118	3/05/2021	CE-VCT-GIAM-03572	30/08/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
4	SKN-08121	RES-210-3117	3/05/2021	CE-VCT-GIAM-03573	30/08/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
5	TBR-08441	RES-210-3091	3/05/2021	CE-VCT-GIAM-03574	30/08/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
6	TCR-08521	RES-210-3120	3/05/2021	CE-VCT-GIAM-03575	30/08/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
7	TBR-08351	RES-210-3076	3/05/2021	CE-VCT-GIAM-03576	30/08/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
8	TIB-08391	RES-210-3083	3/05/2021	CE-VCT-GIAM-03577	30/08/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
9	RFN-08012	RES-210-3081	3/05/2021	CE-VCT-GIAM-03578	30/08/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN

**Dada en Bogotá D, C a los Veintitrés (23) días del mes de Noviembre de 2021**

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**



**CE-VCT-GIAM-03570**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución RES-210-3085 del 03 Mayo de 2021, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500733, fue notificada electrónicamente a MALBEC INVERSIONES SAS identificada con NIT 901034019-4, el día 12 de agosto de 2021, según consta en la constancia CNE-VCT-GIAM-04971, quedando ejecutoriada, el día **30 DE AGOSTO DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, el Nueve (09) de Noviembre del 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

Número del acto administrativo

:

RES-210-3085

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No210-3085**  
**03/05/21**

***“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500733”***

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

## I. ANTECEDENTES

Que el día 31 de julio de 2020, la proponente MALBEC INVERSIONES SAS identificada con NIT 901034019-4, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el (los) municipios de **MANZANARES, CASABIANCA, FRESNO, HERVEO**, departamento (s) de Caldas y Tolima, a la cual le correspondió el expediente No. **500733**.

Que mediante Auto GCM No. **AUT-210-603, RES-210-3085** de fecha **19/NOV/2020**, notificado por estado jurídico No. 011 del 25/01/2021 se requirió a la proponente con el objeto de que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 11/02/2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. **AUT-210-603, RES-210-3085** de fecha **19/NOV/2020**, .

Que el día 01/03/2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que: "(...)

Revisada la documentación contenida en la placa **500733** con radicado **2850-1, de fecha 11 de febrero de 2021**, se observa que el proponente MALBEC INVERSIONES S.A.S presenta declaración de renta año gravable 2019, presenta matricula profesional del contador Frey Eduardo Lara Zuleta, quien firma los Estados Financieros como contador público, presenta matricula profesional de la contadora Zuleima Faisuly Echavarría Pérez, quien firma los Estados Financieros como Auditora Externa, presenta certificado de antecedentes disciplinarios (Vigente) del contador Frey Eduardo Lara Zuleta, quien firma los Estados Financieros como contador público, presenta certificado de antecedentes disciplinarios (Desactualizados) de la contadora Zuleima Faisuly Echavarría Pérez, quien firma los Estados Financieros como contadora pública, presenta RUT, mediante archivo [RUT MALBEC ENERO 2021.pdf](#), el cual no es posible abrirlo, dado que solicita clave para descargarlo,

presenta Estados Financieros comparativos 2018-2019, con corte al 31 de diciembre, con notas a los Estados Financieros firmados por Frey Eduardo Lara Zuleta, como contador público y Zuleima Faisuly Echavarría Pérez, como auditora externa, en los cuales se anexa informe de la auditora externa.

Presenta Estados Financieros en dólares, sin traducir al español de la sociedad SUNVALLEY COMPANY DMCC, presenta comunicación formal de la firma SUNVALLEY COMPANY DMCC quien está acreditando la capacidad económica en la que indica el vínculo como accionista solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se indica que respalda la solicitud del trámite del contrato de concesión minera 500733, no presenta documento registrado en donde conste como socio accionista a la empresa SUN VALLEY COMPANY DMCC, presenta certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Aburra Sur (Vigente), con fecha de expedición 26 de enero de 2021.

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente MALBEC INVERSIONES SAS. **NO CUMPLE** con la capacidad económica,

1. Resultado del indicador de liquidez 0,10 **NO CUMPLE**. El resultado debe ser igual o mayor a 0,6 para grande minería.

2. Resultado del indicador de endeudamiento 1.132% **NO CUMPLE**. El resultado debe ser menor o igual a 60% para grande minería.

3. Resultado del indicador del patrimonio. **NO CUMPLE**. El patrimonio debe ser igual o mayor a la inversión en el periodo exploratorio. Patrimonio - \$ 2.411.000,00 Inversión: \$ 6.580.820.914,97.

Se entiende que el proponente o cesionario **CUMPLE** con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5°, parágrafo cuarto, de la resolución No. 352 de 2018.

En conclusión, el proponente MALBEC INVERSIONES S.A.S, no allego los siguientes documentos:

1. No presenta certificado de antecedentes disciplinarios (Actualizados) de la contadora Zuleima Faisuly Echavarría Pérez, quien firma los Estados Financieros como contadora pública

2. Presenta RUT, mediante archivo RUT MALBEC ENERO 2021.pdf, el cual no es posible abrirlo, dado que solicita clave para descargarlo.

3. Presenta Estados Financieros en dólares, sin traducir al español de la sociedad SUNVALLEY COMPANY DMCC.

4. No presenta documento registrado en donde conste como socio accionista a la empresa SUN VALLEY COMPANY DMCC".

Dado lo anterior no cumple con lo solicitado en el Auto AUT-210-603 de 19 de noviembre de 2020, en virtud a que **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 4° "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó:

1. No presenta certificado de antecedentes disciplinarios (Actualizados) de la contadora Zuleima Faisuly Echavarría Pérez, quien firma los Estados Financieros como contadora pública.

2. Presenta RUT, mediante archivo RUT MALBEC ENERO 2021.pdf, el cual no es posible abrirlo, dado que solicita clave para descargarlo.

3. Presenta Estados Financieros en dólares, sin traducir al español de la sociedad SUNVALLEY COMPANY DMCC".

4. No presenta documento registrado en donde conste como socio accionista a la empresa SUN  
V A L L E Y C O M P A N Y D M C C .

De igual forma **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 5° “Criterios para evaluar la Capacidad Económica”, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, en virtud a que NO CUMPLE con la capacidad económica, dado que NO CUMPLE con ninguno de los tres (3) indicadores.

Se entiende que el proponente o cesionario **CUMPLE** con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5°, parágrafo cuarto, de la resolución No. 352  
d e 2 0 1 8 .

Que el día 05/03/2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. **AUT-210-603, RES-210-3085** de fecha **19/NOV/2020**, dado que que no apporto la totalidad de documentos y tampoco cumple con la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que en este sentido, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

***“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).***

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: ***“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.***(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM No. **AUT-210-603, RES-210-3085** de fecha **19/NOV/2020**, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **500733**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **500733**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **500733**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente

MALBEC INVERSIONES SAS identificada con NIT 901034019-4 o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



**CE-VCT-GIAM-03571**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución RES-210-3077 del 03 Mayo de 2021, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500213, fue notificada electrónicamente a VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO, el día 12 de agosto de 2021, según consta en la constancia CNE-VCT-GIAM-04969, quedando ejecutoriada, el día **30 DE AGOSTO DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, el Nueve (09) de Noviembre del 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

Número del acto administrativo

:

RES-210-3077

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-3077 03/05/21

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 500213”*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

## ANTECEDENTES

Que el proponente **VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 9511147**, radicó el día 31 de enero de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), ROCA O PIEDRA CALIZA**, ubicado en el municipio de **PUENTE NACIONAL**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **500213**.

Que mediante **Auto GCM No. AUT-210-430 del 12 de noviembre de 2020**, notificado en estado jurídico No. 105 del 29 de diciembre de 2020, se procedió a requerir al proponente con el objeto que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 25 de enero de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al **Auto GCM No. AUT-210-430 del 12 de noviembre de 2020**

Que el día 26 de febrero de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó:

*"Revisada la documentación contenida en la placa 500213 el radicado 2220-1, de fecha 25 de enero de 2021, se observa que mediante auto AUT-210-430 del 12 de noviembre de 2020, en el artículo 2º. (notificado por estado el 29 de diciembre de 2020.) se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 .*

**Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica.** • El proponente no allega certificado de antecedentes disciplinarios del contador Carlos Alberto Fernandez Florez, quien firmo los Página 4 de 4 estados financieros.

*Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente VICTOR MANUEL RÍOS ACEVEDO CUMPLE con capacidad financiera.*

- 1. Resultado del indicador de liquidez 2,43 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.5 para pequeña minería.*
- 2. Resultado del indicador de endeudamiento 17% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 70% para pequeña minería.*
- 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio*

\$ 21.767.001.918,06 Inversión: \$ 207.929.000,42

*Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos."*  
Subrayado y Negrilla Fuera de Texto

Que el día 26 de marzo de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó:

*"Una vez realizada la evaluación técnica\*, dentro del trámite de la propuesta 500213 para ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 142,0557 hectáreas, ubicada en el municipio de PUENTE NACIONAL, departamento de SANTANDER. Adicionalmente, se observa lo siguiente:*

*1. El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, CUMPLE con lo establecido en la Resolución N° 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia nacional de Minería, teniendo en cuenta que, "Se evidenció que el sistema AnnA minería colocó un valor mayor a lo Página 3 de 4 estipulado en la Resolución N° 143 de 29 de marzo de 2017, en las actividades exploratorias de POZOS Y GALERÍAS y MANEJO DE HUNDIMIENTOS, donde el proponente no se manifestó en desacuerdo, por tanto, se continúa con los valores estipulados a la fecha".*

*2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 500267, presenta superposición con las siguientes capas: - Superposición parcial con (71) ZONAS DE PREDIO RURAL, se aclara que de acuerdo al artículo 35 del Código de Minas, no estaría contemplada dentro de las zonas o lugares con restricciones para adelantarse trabajos y obras de exploración y explotación de minas. - Superposición total con (1) ZONA MACROFOCALIZADA, SANTANDER, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. - Superposición total con (1) ZONA MICROFOCALIZADA, Unidad de Restitución de Tierras – URT- Guavatá, Florián, La Belleza, Jesús María y Puente Nacional. No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. \*Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)."*

Que el día 29 de marzo de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el **Auto GCM No. AUT-210-430 del 12 de noviembre de 2020**, dado que no aportó la totalidad de documentación requerida, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que en este sentido, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, expone:

*"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar***

**una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.**

**Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).**

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

**“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).**

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: **“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.**(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al **Auto GCM No. AUT-210-430 del 12 de noviembre de 2020**, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **500213**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **500213**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **500213**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:-** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **VICTOR MANUEL RIOS ACEVEDO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9511147** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:-** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Ana Ma. González B

**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6



**CE-VCT-GIAM-03572**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución RES-210-3118 del 03 Mayo de 2021, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. THV-09311, fue notificada electrónicamente a MINERCOQUE DEL NORTE LTDA identificado con NIT No. 900068593-3, el día 12 de agosto de 2021, según consta en la constancia CNE-VCT-GIAM-04967, quedando ejecutoriada, el día **30 DE AGOSTO DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, el Nueve (09) de Noviembre del 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

Número del acto administrativo

:

RES-210-3118

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No ( ) 210-3118**  
**03/05/21**

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. THV-09311”*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 34 del 18 de enero de 2021** “Por medio de la cual adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## I. ANTECEDENTES

Que el 31 de agosto de 2018, la sociedad **MINERCOQUE DEL NORTE LTDA identificado con NIT No. 900068593-3**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN**, ubicado en los municipios de **EL ZULIA Y SANTIAGO**, del departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **THV-09311**.

Que mediante **AUT-210-925 de 04 de diciembre de 2020, notificado por Estado No. 29 del 3 de marzo de 2021**, se requirió a la sociedad proponente, **MINERCOQUE DEL NORTE LTDA identificado con NIT No. 900068593-3** “(...) para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma ANNA MINERÍA, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir a la solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. THV-09311**, y así mismo, se requirió a la sociedad proponente para que “(...) que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma ANNA MINERÍA la documentación actualizada que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que la proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. THV-09311**. (...)”. (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Que el proponente el día **14 de abril de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. **AUT-210-925 de 04 de diciembre de 2020, notificado por Estado No.29 del 3 de marzo de 2021**.

Que el día **24 de abril de 2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que: “(...)Revisada la documentación contenida en la placa THV-09311 con radicado 10329-1, de fecha 14 de abril de 2021, se observa que el proponente MINER COQUE DEL NORTE LTDA presenta declaración de renta de la vigencia 2019, presenta matrícula profesional de la contadora DILMARI QUICENO ALVAREZ, quien firma los Estados Financieros como Contadora Pública y revisora fiscal, presenta matrícula profesional del contador HECTOR WILLIAM SALAZAR RINCON, quien no firma los Estados Financieros, no presenta el certificado de antecedentes disciplinarios vigente, de la contadora DILMARI QUICENO ALVAREZ, quien firma los Estados Financieros como contadora pública, presenta registro único tributario (Desactualizado), con fecha de generación del documento del 26 de febrero de 2021, presenta Estados Financieros con corte al 31 de diciembre de 2018-2019, con notas a los Estados Financieros, firmados por la contadora pública DILMARI QUICENO ALVAREZ como contadora y revisora fiscal, quien dictamina los Estados Financieros, presenta certificado de existencia y representación legal (Desactualizado), con fecha de generación del

documento del 05 de marzo de 2021, de la Cámara de Comercio de Cúcuta. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente MINER COQUE DEL NORTE LTDA. CUMPLE con la capacidad económica, dado que CUMPLE con los tres indicadores, incluyendo el indicador de patrimonio, por lo tanto CUMPLE con lo establecido en el artículo 5° "Criterios para evaluar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, pero NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-925 de 04 de diciembre de 2020, en virtud a que no allegó la documentación requerida, por lo tanto NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4° "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. 1. Resultado del indicador de liquidez 2,02 CUMPLE. El resultado debe ser igual o mayor a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 43% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. 3. Resultado del indicador del patrimonio. CUMPLE. El patrimonio debe ser igual o mayor a la inversión en el periodo exploratorio. Patrimonio \$ 39.232.832.530,35 Inversión: \$ 297.296.953,45. Se entiende que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. **Conclusión General El proponente MINERCOQUE DEL NORTE LTDA, NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-925 de 04 de diciembre de 2020, en virtud de que no allegó la documentación requerida: - No presenta el certificado de antecedentes disciplinarios vigente, de la contadora DILMARI QUICENO ALVAREZ, quien firma los Estados Financieros como contadora pública. - Presenta registro único tributario (Desactualizado), con fecha de generación del documento del 26 de febrero de 2021. - Presenta certificado de existencia y representación legal (Desactualizado), con fecha de generación del documento del 05 de marzo de 2021, de la Cámara de Comercio de Cúcuta. Por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4° "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 (...).**

Que el día 27 de abril de 2021, una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta THV-09311 para CARBÓN, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 180,5896 hectáreas, ubicada en los municipios de SANTIAGO y EL ZULIA, departamento de NORTE DE SANTANDER. De acuerdo al AUTO No AUT-210-925 de 04 de diciembre de 2020, notificado por estado N. 029 de 02 de marzo de 2021, donde en su artículo primero dispone: "Requerir a la sociedad proponente MINERCOQUE DEL NORTE LTDA identificado con NIT No. 900068593-3, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma ANNA MINERÍA" (...) **se puede evidenciar que el proponente subsanó el requerimiento diligenciando el Formato A cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. SE PRESENTA SUPERPOSICIÓN PARCIAL CON LAS CAPAS EXC ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EN TRÁMITE CAYETANO Y EL ZULIA, MINEROS LOS PÉREZ, MINEROS MADROÑOS. DE ACUERDO AL MEMORANDO RADICADO ANM: 20202200373603 DEL GERENTE DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO SE DEBE REALIZAR EL RESPECTIVO RECORTE DE LAS AREAS EN TRAMITE YA QUE ESTAS TIENEN FECHA DE SOLICITUD EL 08/09/2017, 19/10/2018 Y 26/10/2018 RESPECTIVAMENTE, MIENTRAS QUE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN EN ESTUDIO THV-09311 TIENE FECHA DE SOLICITUD 31/08/2018, SIENDO ESTA ULTIMA PRIMERO Y LAS AREAS EN TRÁMITE POSTERIORES.**

Que el día 28 de abril de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica y financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el **AUT-210-925 de 04 de diciembre de 2020, notificado por Estado No.29 del 3 de marzo de 2021**, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda declarar desistido el presente trámite minero.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”** (Se resalta).*

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**”* (Se resalta).

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al **AUT-210-925 de 04 de diciembre de 2020, notificado por Estado No.29 del 3 de marzo de 2021**, comoquiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **THV-09311**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **THV-09311**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **THV-09311**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **MINERCOQUE DEL NORTE LTDA** *identificado con NIT No. 900068593-3*, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 3 de mayo de 2021.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación





**CE-VCT-GIAM-03573**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución RES-210-3117 del 03 Mayo de 2021, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SKN-08121, fue notificada electrónicamente a LUIS CARLOS BARRERA HOYOS, el día 12 de agosto de 2021, según consta en la constancia CNE-VCT-GIAM-04966, quedando ejecutoriada, el día **30 DE AGOSTO DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, el Nueve (09) de Noviembre del 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

Número del acto administrativo

:

RES-210-3117

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No ( )210-3117  
03/05/21

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SKN-08121**"*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que mediante **AUTO No. AUT-210-1982 del 8 de abril de 2021, notificado por estado N. 053 del 13 de abril de 2021**, se requirió al proponente, **LUIS CARLOS BARRERA HOYOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11151596**, "*(...) para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma ANNA MINERÍA, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. SKN-08121**, y así mismo, se requirió al proponente **LUIS CARLOS BARRERA HOYOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11151596**, para que "(...), para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma ANNA MINERÍA"(...) **se puede evidenciar que el proponente subsanó el requerimiento diligenciando el Formato A cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. No. SKN-08121. (...)**".(Negrillas y*

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 34 del 18 de enero de 2021** “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## I. ANTECEDENTES

Que el 23 de noviembre del 2017, el señor **LUIS CARLOS BARRERA HOYOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11151596**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **FONSECA Y SAN JUAN DEL CESAR**, del departamento de **LA GUAJIRA**, a la cual le correspondió el expediente No. **SKN-08121**.

Que el proponente el día **16 de abril de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. **AUTO No. AUT-210-1982 del 8 de abril de 2021, notificado por estado N. 053 de 13 de abril de 2021.**

Que el día **20 de abril de 2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que: *“(…)Revisada la documentación contenida en la placa SKN-08121 con radicado 10798-1, de fecha 16 de abril de 2021, se observa que el proponente LUIS CARLOS BARRERA HOYOS presenta declaración de renta de las vigencias 2018-2019, presenta matricula profesional del contador JOSÉ YAHAIR GOMEZ URANGO, quien firma los Estados Financieros como Contador Público, presenta el certificado de antecedentes disciplinarios actualizado, con fecha de*

generación del documento 15 de abril de 2021, del contador JOSÉ YAHAIR GOMEZ URANGO, quien firma los Estados Financieros como contador público, presenta RUT actualizado, el RUT se encuentra con fecha de generación del documento 14 de abril de 2021 (Se encuentra actualizado con tiempo no mayor a treinta (30) días, en relación a la fecha del requerimiento), presenta Estados Financieros con corte al 31 de diciembre de 2018-2019, los mismos no cuentan con notas a los Estados Financieros, están firmados por JOSÉ YAHAIR GOMEZ URANGO, como contador público, pero no están certificados, presenta matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de Montería. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente LUIS CARLOS BARRERA HOYOS. NO CUMPLE con la capacidad económica, dado que NO CUMPLE con ninguno de los tres indicadores, por lo tanto NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 5° "Criterios para evaluar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-1982 del 08 de abril de 2021, en virtud a que no allegó la documentación requerida, por lo tanto NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4° "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, es importante aclarar que la información financiera se encuentra mal diligenciada en la plataforma ANNA Minería, dado que la misma se encuentra diligenciada de manera errónea. 1. Resultado del indicador de liquidez 0,00 NO CUMPLE. El resultado debe ser igual o mayor a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 39281567210% NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. 3. Resultado del indicador del patrimonio. NO CUMPLE. El patrimonio debe ser igual o mayor a la inversión en el periodo exploratorio. Patrimonio \$ 1,00 Inversión: \$ 469.930.373,05 Se entiende que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. **Conclusión General: El proponente LUIS CARLOS BARRERA HOYOS, NO CUMPLE con la capacidad económica, dado que NO CUMPLE con ninguno de los tres indicadores y NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-1982 del 08 de abril de 2021, en virtud a que no allegó: - El proponente LUIS CARLOS BARRERA HOYOS presenta Estados Financieros con corte al 31 de diciembre de 2018-2019, los mismos no cuentan con notas a los Estados Financieros, están firmados por JOSÉ YAHAIR GOMEZ URANGO, como contador público, pero no están certificados. Dado lo anterior el proponente LUIS CARLOS BARRERA HOYOS NO CUMPLE con la capacidad económica, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 5° "Criterios para evaluar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-1982 del 08 de abril de 2021 y por lo tanto NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4° "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, es importante aclarar que la información financiera se encuentra mal diligenciada en la plataforma ANNA Minería, dado que la misma se encuentra diligenciada de manera errónea. (...)**

Que el día 20 de abril de 2021, Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta SKN-08121 para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 280,8592 hectáreas, ubicada en los municipios de FONSECA y SAN JUAN DEL CESAR, departamento de LA GUAJIRA. De acuerdo con el AUTO No. AUT-210-1982 8/04/2021, notificado por estado N. 053 de 13 de abril de 2021, donde en su artículo primero dispone: "- Requerir al proponente LUIS CARLOS BARRERA HOYOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11151596, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma ANNA MINERÍA **(...)se puede evidenciar que el proponente subsanó el requerimiento diligenciando el Formato A cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente (...)**"

Que el día 21 de abril de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica y financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el AUTO No. AUT-210-1982 8 de abril de 2021, notificado por estado N. 053 de 13 de abril de 2021, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda declarar desistido el presente trámite minero.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**".(Se resalta).

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al **AUTO No. AUT-210-1982 del 8 de abril de 2021, notificado por estado N. 053 de 13 de abril de 2021**, comoquiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **SKN-08121**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **SKN-08121**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **SKN-08121**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **LUIS CARLOS BARRERA HOYOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11151596**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 3 de mayo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Ana Ma. González B

**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



**CE-VCT-GIAM-03574**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución RES-210-3091 del 03 Mayo de 2021, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TBR-08441, fue notificada electrónicamente a ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A, el día 12 de agosto de 2021, según consta en la constancia CNE-VCT-GIAM-04965, quedando ejecutoriada, el día **30 DE AGOSTO DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, el Nueve (09) de Noviembre del 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

Número del acto administrativo

:

RES-210-3091

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-3091 03/05/21

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión  
No. **TBR-08441** "*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**, En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico*

de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.**, con NIT. 900153737-0, radicó el día 27 de febrero de 2018, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **LÓPEZ**, departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **TBR-08441**.

Que mediante **Auto GCM No. 210-1100 del 18 de diciembre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 34 del 10 de marzo de 2021, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el día 08 de abril de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. 210-1100 del 18 de diciembre de 2020.

Que el día 14 de abril de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

*"Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta TBR-08441, para minerales MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, localizada en el municipio de LOPEZ en el departamento de CAUCA. La sociedad proponente aportó documentos/subió información técnica, tendiente a dar cumplimiento al (los) requerimiento efectuado (s) por la autoridad minera.*

*1. Presenta superposición con: - Consejo Comunitario Afrocolombiano INTEGRACIÓN DEL RÍO CHUARE, RESOLUCION 1647 de 6 de oct. de 2004. No se realiza recorte, el (los) proponente (s) deberá (n) hacer el trámite de la consulta previa establecido en la ley 70 de 1993 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero. - Consejo Comunitario Afrocolombiano EL PLAYÓN DEL RÍO SIGUÍ, RESOLUCION 1645 de 6 de oct. de 2004. No se realiza recorte, el (los) proponente (s) deberá (n) hacer el trámite de la consulta previa establecido en la ley 70 de 1993 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero. \*Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)."*

Que el día 16 de abril de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

*"Revisada la documentación contenida en la placa TBR-08441 el radicado 8512-1, de fecha 08 de abril de 2021, se observa que mediante auto AUT-210-1100 del 18 de diciembre de 2020, en el artículo 2°. (Notificado por estado el 10 de marzo de 2021.) Se le solicitó al proponente ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero.*

*Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. Debido a lo siguiente:*

*1. El proponente NO presenta matrícula profesional del Revisor Fiscal Jazmín Torres Gavilán, quien firmo los estados financieros.*

*2. El proponente NO presenta el certificado de antecedentes disciplinarios del Revisor Fiscal Jazmín Torres Gavilán, quien firmo los estados financieros.*

*Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A. NO CUMPLE con capacidad financiera.*

*1. Resultado del indicador de liquidez: 0,39 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería.*

*2. Resultado del indicador de endeudamiento: 224 % NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65 % para mediana minería.*

*3. NO CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 1.136.661.000,00 Inversión: \$ 3.427.298.714,82.*

*4. NO CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.*

*Por lo tanto, el proponente ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A. NO CUMPLE los indicadores de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018 y no adjuntó documentación de aval financiero.*

***Conclusión de la Evaluación:*** *El proponente ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S. A NO CUMPLE con el auto AUT-210-1100 del 18 de diciembre de 2020, dado que no allego la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, no cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018 y no allegó aval financiero."*

Que el día 23 de abril de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. 210-1100 del 18 de diciembre de 2020, dado que la proponente no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica, no cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera ni allegó aval financiero, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo*

*pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (….) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (….)”.*(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en el artículo segundo del Auto GCM No. 210-1100 del 18 de diciembre de 2020, comoquiera que la proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TBR-08441**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **TBR-08441**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **TBR-08441**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.**, con NIT. 900153737-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referida expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



**CE-VCT-GIAM-03575**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución RES-210-3120 del 03 Mayo de 2021, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TCR-08521, fue notificada electrónicamente a ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A, el día 12 de agosto de 2021, según consta en la constancia CNE-VCT-GIAM-04964, quedando ejecutoriada, el día **30 DE AGOSTO DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, el Nueve (09) de Noviembre del 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

Número del acto administrativo

:

RES-210-3120

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No ( ) 210-3120**

**03/05/21**

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TCR-08521**”*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 34 del 18 de enero de 2021** “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## I. ANTECEDENTES

Que el 20 de marzo del 2018, la sociedad **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A, identificada con Nit. No. 900153737-0**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio del **TAMBO**, del departamento del **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **TCR-08521**.

Que mediante **AUTO No AUT-210-1337 del 26 de Enero de 2021, notificado por estado N. 38 del 16 de marzo de 2021**, se requirió a la sociedad proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A, identificada con NIT 900153737-0**, “(...) para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma ANNA MINERÍA, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. TCR-08521**, y así mismo, se requirió a la sociedad proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A, identificada con NIT 900153737-0**, para que “(...) para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma ANNA MINERÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. TCR-08521**.(...)”.(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que el proponente el día **7 de abril de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. **AUTO No AUT-210-1337 del 26 de enero de 2021, notificado por estado N. 38 del 16 de marzo de 2021**.

Que el día **23 de abril de 2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que: “(...)Revisada la documentación contenida en la placa TCR-08521 con radicado 11136-1, de fecha 7 de abril de 2021, se observa que el proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S A**, presenta declaración de renta año gravable 2019, presenta matrícula profesional de la contadora Blanca Senovia Chiquillo Gil, quien firma los Estados Financieros como contador público, no presenta matrícula profesional de la contadora Jazmín Viviana Torres Gavilán, quien firma los Estados Financieros como revisor fiscal, presenta certificado de antecedentes disciplinarios (Vigente), con fecha de generación del documento del 11 de febrero de 2021, de la contadora Blanca Senovia Chiquillo Gil, quien firma los Estados Financieros como contador público, no presenta certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora Jazmín Viviana Torres Gavilán, quien firma los Estados Financieros como revisor fiscal, presenta Registro Único Tributario (Vigente) con fecha de expedición 09 de abril de 2021, presenta Estados Financieros 2019-2018, el cual contiene notas a los Estados Financieros y dictamen de la revisora fiscal, firmados por Blanca Chiquillo Gil como contador público y Jazmín Viviana Torres Gavilán, como revisor fiscal, presenta certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá (Actualizada), con fecha de expedición 07 de abril de 2021. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S A**, **NO CUMPLE** con la capacidad económica, por lo tanto **NO CUMPLE** con lo establecido en el

artículo 5° "Criterios para evaluar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y **NO CUMPLE** con la documentación requerida en el Auto AUT-210-1337 del 26 de Enero de 2021. 1. Resultado del indicador de liquidez 0,36 **NO CUMPLE**. El resultado debe ser igual o mayor a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 244% **NO CUMPLE**. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. 3. Resultado del indicador del patrimonio. **NO CUMPLE**. El patrimonio debe ser igual o mayor a la inversión en el periodo exploratorio. Patrimonio \$ 1.136.661.000,00 Inversión: \$ 3.691.906.869,75. Se entiende que el proponente o cesionario **CUMPLE** con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5°, parágrafo cuarto, de la resolución No. 352 de 2018. **Conclusión General: En conclusión, el proponente ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S A, NO CUMPLE con la capacidad financiera, en virtud a que NO CUMPLE con ninguno de los tres (3) indicadores, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 5° "Criterios para evaluar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y NO CUMPLE con la documentación requerida en el Auto AUT-210-1337 del 26 de Enero de 2021, dado que no allego los siguientes documentos: 1. El proponente ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S A, no presenta matrícula profesional de la contadora Jazmín Viviana Torres Gavilán, quien firma los Estados Financieros como revisor fiscal. 2. El proponente ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S A, no presenta certificado de antecedentes disciplinarios de la contadora Jazmín Viviana Torres Gavilán, quien firma los Estados Financieros como revisor fiscal Dado lo anterior NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4° "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...)"**

Que el día 27 de abril de 2021, una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta TCR-08521 para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se tiene un área de 3.630,6926 hectáreas, ubicada en el municipio de EL TAMBO, departamento de CAUCA. De acuerdo al AUTO No AUT-210-1337 del 26 de Enero de 2021, notificado por estado N. 038 de 16 de marzo de 2021, donde en su artículo primero dispone: "Requerir a la sociedad proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A, identificada con NIT 900153737-0**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma ANNA MINERÍA " (...) **se puede evidenciar que el proponente subsanó el requerimiento diligenciando el Formato A cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. SE EVIDENCIA LA PRESENCIA DE 5 PREDIOS RURALES. Se aclara que de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas, no estaría contemplada dentro de las zonas o lugares con restricciones para adelantarse trabajos y obras de exploración y explotación de minas (...)"**

Que el día 27 de abril de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica y financiera, la sociedad proponente **NO** cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el **AUTO No AUT-210-1337 del 26 de Enero de 2021, notificado por estado N. 38 del 16 de marzo de 2021**, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda declarar desistido el presente trámite minero.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...).**”(Se resalta).*

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al **AUTO No AUT-210-1337 del 26 de enero de 2021, notificado por estado N. 38 del 16 de marzo de 2021**, comoquiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TCR-08521**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **TCR-08521**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **TCR-08521**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A, identificada con NIT 900153737-0**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 3 de mayo de 2021.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA





**CE-VCT-GIAM-03576**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución RES-210-3076 del 03 Mayo de 2021, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TBR-08351, fue notificada electrónicamente a ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A, el día 12 de agosto de 2021, según consta en la constancia CNE-VCT-GIAM-04963, quedando ejecutoriada, el día **30 DE AGOSTO DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, el Nueve (09) de Noviembre del 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

Número del acto administrativo

:

RES-210-3076

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No.210-3076 03/05/21

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión  
No. **TBR-08351** "*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**, En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.**, con NIT. 900153737-0, radicó el día 27 de febrero de 2018, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **EL TAMBO, LÓPEZ**, departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **TBR-08351**.

Que mediante **Auto GCM No. AUT- 210-1114 del 18 de diciembre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 34 del 10 de marzo de 2021, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el día 08 de abril de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT- 210-1114 del 18 de diciembre de 2020.

Que el día 14 de abril de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

*"Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta TBR-08351, se considera técnicamente viable para Minerales, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 2701,6091 hectáreas, ubicadas en los municipios de LÓPEZ, EL TAMBO departamento de Cauca. Adicionalmente, se observa lo siguiente:*

*1. El formato A cumple con la resolución 143 de 2017.*

*2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión TBR-08351, presenta Superposición con las siguientes capas: Superposición parcial-INF\_CONSEJO\_COMUN\_AFRO\_PG-EL PLAYÓN DEL RÍO SIGUIÉ- el (los) proponente (s) deberá (n) hacer el trámite de la consulta previa establecido en la ley 70 de 1993 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero. Superposición parcial-INF\_CONSEJO\_COMUN\_AFRO\_PG-INTEGRACIÓN DEL RÍO CHUARE- el (los) proponente (s) deberá (n) hacer el trámite de la consulta previa establecido en la ley 70 de 1993 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades*

*mineras una vez obtenga su título minero. Superposición parcial- INF\_CONSEJO\_COMUN\_AFRO\_PG-SAN JOC PARTE ALTA DEL RÍO MICAY- el (los) proponente (s) deberá (n) hacer el trámite de la consulta previa establecido en la ley 70 de 1993 y en el decreto reglamentario 1320 de 1998 ante la autoridad competente para el desarrollo de sus actividades mineras una vez obtenga su título minero. Superposición parcial-RST\_CENTRO\_POBLADO\_PG-CABECITAS- El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. Superposición parcial -RST\_CENTRO\_POBLADO\_PG-SANTA CRUZ DE SIGUÍN- El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. \*Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)."*

Que el día 16 de abril de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

*"Revisada la documentación contenida en la placa TBR-08351 el radicado 5985-1, de fecha 08 de abril de 2021, se observa que mediante auto AUT-210-1114 del 18 de diciembre de 2020, en el artículo 2°. (Notificado por estado el 10 de marzo de 2021.) Se le solicitó al proponente ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero.*

*Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. Debido a lo siguiente:*

- 1. El proponente NO presenta matrícula profesional del Revisor Fiscal Jazmín Torres Gavilán, quien firmo los estados financieros.*
- 2. El proponente NO presenta el certificado de antecedentes disciplinarios del Revisor Fiscal Jazmín Torres Gavilán, quien firmo los estados financieros.*

*Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A. NO CUMPLE con capacidad financiera.*

- 1. Resultado del indicador de liquidez: 0,46 NO CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería.*
- 2. Resultado del indicador de endeudamiento: 192 % NO CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65 % para mediana minería.*
- 3. NO CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 1.136.661.000,00 Inversión: \$ 2.816.583.370,62.*
- 4. NO CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente.*

*Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.*

*Por lo tanto, el proponente ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A. NO CUMPLE los indicadores de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018 y no adjuntó documentación de aval financiero.*

***Conclusión de la Evaluación:*** El proponente ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S. A NO CUMPLE con el auto AUT-210-1114 del 18 de diciembre de 2020, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, no cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018 y no allegó aval financiero."

Que el día 23 de abril de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT- 210-1114 del 18 de diciembre de 2020, dado que la proponente no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica, no cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera ni allegó aval financiero, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

*"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."** (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*"(...) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de*

**los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en el artículo segundo del Auto GCM No. AUT- 210-1114 del 18 de diciembre de 2020, comoquiera que la proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TBR-08351**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **TBR-08351**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### **RESUELVE**

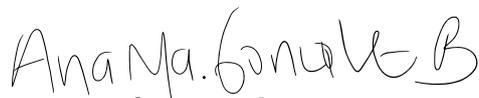
**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **TBR-08351**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.**, con NIT. 900153737-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referida expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA





**CE-VCT-GIAM-03577**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución RES-210-3083 del 03 Mayo de 2021, por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TIB-08391, fue notificada electrónicamente a GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, el día 12 de agosto de 2021, según consta en la constancia CNE-VCT-GIAM-04962, quedando ejecutoriada, el día **30 DE AGOSTO DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, el Nueve (09) de Noviembre del 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

Número del acto administrativo

:

RES-210-3083

República de Colombia



Libertad y Orden

## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-3083**

**( )**

**03/05/21**

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión N° **TIB-08391**"

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*” .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

## ANTECEDENTES

Que el la sociedad proponente **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit No. 901223734, radicò el día **11/SEP/2018**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipios de **ISTMINA**, departamento de **Chocó**, a la cual le correspondió el expediente No. **TIB-08391**.

Que mediante radicado No. 20199020414502 de fecha 24 de septiembre de 2019, la sociedad proponente **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit No. 901223734, manifestó a través de su apoderada su intención de desistir de la solicitud de contrato de concesión No. **TIB-08391**.

Que el 06 de abril de 2021, el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica de la solicitud, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión **TIB-08391**.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como las contenidas en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se puede remitir a lo que sobre el particular dispone la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015. En citado artículo dispone:

*“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”*

En lo que respecta al desistimiento, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece: “Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada ” .

Atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por el solicitante sobre la propuesta de contrato de concesión No. **TIB-08391** evaluado por el Grupo de Contratación Minera de esta entidad el pasado 06 de abril de 2021 .

Aclarado lo anterior, resultar importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada, ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

*“(..). Principio de autonomía de la voluntad privada.*

*El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*

*Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).” C-1194 de 2008.*

Conforme a todo lo hasta aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha 06 de abril de 2021, es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. **TIB-08391**.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aceptar el DESISTIMIENTO al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TIB-08391**, presentado por la sociedad proponente **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit No. 901223734, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la

sociedad **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** identificada con Nit No. 901223734, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, conforme al artículo 67 y siguiente de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

D a d a                    e n                    B o g o t á ,                    D . C . ,                    a                    l o s

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
**Gerente de Contratación y Titulación**

MIS3-P-001-F-012 / V6



**CE-VCT-GIAM-03578**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución RES-210-3081 del 03 Mayo de 2021, por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. RFN-08012, fue notificada electrónicamente a MARIANO ALFONSO MALAVER, el día 12 de agosto de 2021, según consta en la constancia CNE-VCT-GIAM-04960, quedando ejecutoriada, el día **30 DE AGOSTO DE 2021**.

Dada en Bogotá D C, el Nueve (09) de Noviembre del 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

Número del acto administrativo

:

RES-210-3081

República de Colombia



Libertad y Orden

## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. [] 210-3081**

**( ) 03/05/21**

“Por medio de la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión No. RFN-08012”

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo

requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

## I. ANTECEDENTES

Que el 23 de junio de 2016, el proponente **MARIANO ALFONSO MALAVER identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1021947**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO (MIG), RECEBO**, ubicado en el municipio de **Cómbita**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. RFN-08012.

Que mediante Auto No. -210-192, de fecha 26 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 95 del 14 de diciembre de 2020 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. RFN-08012.

Así mismo, se concedió el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de rechazo del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RFN-08012.

Que el proponente el día 26 de enero de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. 210-192, de fecha 26 de octubre de 2020.

Que el día 26 de marzo de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *“Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta RFN-08012, para minerales RECEBO (MIG), localizada en el municipio de COMBITA en el departamento de BOYACÁ La sociedad proponente aportó*

*documentos/subió información técnica, tendiente a dar cumplimiento al (los) requerimiento efectuado(s) por la autoridad minera. El Proponente en el Formato A relaciona de manera errónea el año DOS (2) de exploración para llevar a cabo la actividad de "EVALUACION DEL MODELO GEOLOGICO", dado que programa realizar algunas actividades exploratorias de sustento en el año TRES (3), lo anterior no guarda coherencia, sin embargo, dado que la sumatoria del total a invertir cumple con el valor mínimo establecido según la Resolución 143 de 2017, se considera válido técnicamente. El Proponente deberá tener en cuenta estas observaciones una vez obtenga su título minero. \*Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico)."*

Que el día 26 de marzo de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *"Revisada la documentación contenida en la placa RFN-08012, el radicado 9015-1, de fecha 26 de enero del 2021, se observa que mediante auto AUT-210-192 del 26 de octubre de 2020, en el artículo 2°. (Notificado por estado el 14 de diciembre de 2020.), se le solicitó al proponente MARIANO ALFONSO MALAVER allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente MARIANO ALFONSO MALAVER. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. Debido a lo siguiente:*

*1. El proponente no presenta certificado de antecedentes disciplinarios del contador público quien firma los estados financieros, 2. El proponente no presenta estados financieros comparados 2019-2018. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente MARIANO ALFONSO MALAVER. CUMPLE con capacidad financiera.*

*1. Resultado del indicador de liquidez 0,52 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.5 para Pequeña Minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 34 % CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 70 % para Pequeña Minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 286.255.858,00 Inversión: \$ 201.868.063,31. 4. CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos*

*Conclusión de la Evaluación: El proponente MARIANO ALFONSO MALAVER. NO CUMPLE con el AUT-210-192 del 26 de octubre de 2020,, dado que no allego la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018."*

Que el día 29 de marzo de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT- 210-192, de fecha 26 de octubre de 2020, dado que no cumple con los documentos necesarios para acreditar la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda rechazar el presente trámite minero.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

***“ La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las***

*autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.** En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento en debida forma, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. AUT 210-192, de fecha 26 de octubre de 2020, comoquiera que el solicitante incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RFN-08012.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. RFN-08012.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **RFN-08012**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **MARIANO ALFONSO MALAVER identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1021947** o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO:-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Ana Ma. González B  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1